

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: **DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A**, Nit. No. 819002176-8,

demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA D.T.C. e H. VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A**, identificada con el Nit. No. 819002176-8, mediante apoderado, y contra **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, identificado con NIT. No. 901151899 promovió demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE, en razón a que, **COLSALUD S.A**, en aras de mitigar la expansión de contagios provocados por el nuevo SARS 2 - Covid 19, adquirió mediante orden de compra No: V14-2020 de fecha 13 de abril de 2020, para uso en su establecimiento de comercio, clínica Mar Caribe, dos (2) cabinas de desinfección DEXTER, para la desinfección en la entrada y salida el personal. Las cabinas fueron instaladas en la puerta de entrada a la clínica Mar Caribe, en la ciudad de Santa Marta, el 27 de abril del 2020 (se anexa acta de entrega), previo pago del anticipo del 50% del valor total, correspondiente a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$8.000.000), realizado el día 20 de abril de 2020 Que posterior a su instalación, en el mes de abril. El Ministerio de Salud, expidió LA GUÍA PARA LA RECOMENDACIÓN DE NO USO DE SISTEMAS DE ASPERSION DE PRODUCTOS DESINFECTANTES SOBRE PERSONAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE COVID-19 y conocida dicha directriz, COLSALUD cesó el uso de las cabinas y mando a retirarlas de sus puertas de ingreso, a fin de no poner en riesgo al personal que ingresará a las instalaciones de la clínica Mar Caribe y en fecha el 18 de mayo de 2020, al proveedor, reclamación directa a fin de devolver el producto por cuanto que este no cumplía con los criterios de calidad, idoneidad y seguridad **y la demandada respondió que** la guía expedida por el Minsalud no era un acto administrativo, y por lo tanto no tenía efectos vinculantes, y en tal sentido no comportaba elementos suficientes capaz de invalidar el contrato de compraventa celebrado. Que de igual manera manifestó que si la queja del comprador se generó por el tipo de producto proporcionado en primera y única oportunidad, la CLINICA MAR CARIBE debía usar su derecho de retracto, de conformidad con el artículo 47 del Estatuto del Consumidor, estando a la fecha de presentación de la reclamación, fenecida esa oportunidad

Una vez que la demanda, se consideró conforme a la ley de procedimiento, se admitió, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal sumario y de ella y sus anexos, se dio traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la cual guardo absoluto silencio, y como las pruebas que se tienen, son únicamente, las documentales arrimadas con la demanda, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

La misma ley en su artículo 97 dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: **DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A**, Nit. No. 819002176-8,
demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

CONSIDERACIONES:

Como se menciona en los hechos de la demanda, que se desarrolló entre las partes, un acto de comercio, y en atención a los artículos 20 y 22 del Código de Comercio, el contrato que se coloca a nuestra consideración jurídica, se rige por la normatividad mercantil, y por remisión expresa del canon 822 del C. Co., en lo que no regule la legislación comercial, en la legislación sustancial civil, en lo concerniente a los principios que gobiernan los actos y contratos.

Teniendo en cuenta lo precedente, se descende al caso planteado exponiendo lo siguiente:

El artículo 905 del C de Co., define la compraventa como un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

El acuerdo traído a la litis, es bilateral porque surgen derechos y obligaciones, a favor y a cargo, de ambas partes, y debido a su bilateralidad, los contratantes pueden en uso de la facultad que les otorga la normatividad legal, en caso de incumplimiento de su contraparte, pedir la resolución o terminación del acuerdo con la correlativa indemnización de perjuicios compensatorios, o, exigir el cumplimiento de la obligación con indemnización moratoria.

El efecto principal de esta acción es la “destrucción” del vínculo negocial, retrotrayendo la situación al estado anterior a la ocurrencia del acuerdo, es decir, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia: “que se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado que tenían antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada... no hay duda que el contrato resuelto queda retroactivamente anulado. Nació válido. Pero el incumplimiento de una parte... obliga al juez a eliminarlo (“Cas. Nov. 25 de 1935, LXII, pág. 391”). (CSJ., Cas. Civil, Sent. Nov. 3/71).

El código de comercio en lo pertinente, también dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A**, Nit. No. 819002176-8,
demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

ARTÍCULO 932. <VENTA CON GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO>. Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

ARTÍCULO 934. <VICIOS OCULTOS>. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida

ARTÍCULO 942. <RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR - DERECHOS DEL COMPRADOR>. En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios

Para que pueda prosperar una demanda basada en la existencia de vicios o defectos ocultos de hecho (vicios redhibitorios), se requiere:

1º.- Que el objeto vendido presente un defecto o vicio. Se entiende por tal la anomalía, deterioro o imperfección en la cosa vendida, que la distingue de las de su misma especie y calidad. Tal defecto debe ser probado por el demandante.

2º.- Ese defecto ha de ser oculto, encubierto o incluso disimulado, en el sentido de que no lo conociese el comprador con anterioridad; salvo que pudiera observarlo en el momento de la compra por ser claramente apreciable por cualquiera.

expresión que debe interpretarse no en sentido técnico (persona con título profesional en una determinada materia), sino el de persona que por su actividad profesional se le presuma el deber de conocer las características de determinadas cosas o materiales

3º.- Se requiere que el defecto ostente una cierta gravedad.

a) Dada la magnitud del defecto, la cosa adquirida sea «impropia», no sirva, para el uso que presumiblemente se le destina.

b) O bien sin convertirla en inútil, afecten a su utilidad o rendimiento en tal medida que el comprador:

(1) No la habría adquirido de saberlo.

(2) O habría pagado menos.

Es decir, el defecto debe generar, en todo caso, una inutilidad total o parcial de lo comprado. Inutilidad en sentido objetivo (fin para el que se supone que debe servir), no subjetiva (motivo último perseguido por el comprador) salvo que se hubiese plasmado en el contrato. Si nada se hubiere pactado sobre el destino, debiendo entenderse que la cosa fue comprada para aplicarla

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, Nit. No. 819002176-8,

demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

al uso más conforme con su naturaleza y más en armonía con la actividad a que se dedicaba el adquirente.

4º.- El vicio o defecto debe ser anterior a la venta, al menos en cuanto a su germen o principio, pues la obligación es la entrega de la cosa en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato, conforme al artículo del Código de Comercio. Debe estar presente o antes o en el momento de la entrega; y corresponde al demandante probar la fecha de la compra, porque el vicio ha de ser anterior a la venta, aunque su desarrollo o manifestación sea posterior. La obligación de saneamiento que se comenta no alcanza a los posibles vicios que se generen después.

La Ley 1480 de 2011, Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, en lo pertinente norma:

ARTÍCULO 47. RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor «sic» En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

«Ver Notas del Editor» El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.

Atendiendo a lo precedente, y recurriendo a las pruebas del proceso, se tiene la existencia de un producto (dos (2) cabinas de desinfección marca DEXTER) adquirido por la

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: **DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A**, Nit. No. 819002176-8,
demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

demandante a la demandada, previa oferta de venta, efectuada por esta a aquella en fecha 09 de abril de 2020 y en fecha 27 del mismo mes y año, se le hizo entrega del producto.

La oferta de venta del producto dice lo siguiente:

Por medio de la presente TECNOREFRESH a través de la fundación MARYARTE tiene el agrado de dirigirnos a ustedes para presentar propuesta técnica y cotización de nuestro producto Cabina "DEXTER" que contribuirá principalmente a facilitar la desinfección rápida y completa de los individuos y los objetos que lo acompañan antes de ingresar a cualquier recinto cerrado, con el propósito de eliminar en un 100% la carga de microorganismos (hongos, virus y bacterias) de la piel, ropa y calzado, que transmiten enfermedades y para este caso en particular el coronavirus.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera y esperamos que esta propuesta contribuya con sus fines.

La demandante acepto la oferta y compra el producto, pero poco tiempo después, de estar instalado y en funcionamiento, se retracta de la compra y, el fundamento del retracto de la compra, se produce en razón a que el Ministerio de de Salud, expidió LA GUÍA PARA LA RECOMENDACIÓN DE NO USO DE SISTEMAS DE ASPERSION DE PRODUCTOS DESINFECTANTES SOBRE PERSONAS PARA LA PREVENCION DE LA TRANSMISION DE COVID-19 donde se concluyó1:

"Por todo lo anterior, de acuerdo a la información revisada y teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con evidencia científica que respalde la seguridad para la salud humana, ni la efectividad del control de la transmisión del COVID -19 por el uso de cabinas, cámaras, túneles, arcos y demás dispositivos y sistemas de aspersión de desinfectantes sobre personas, se considera que el uso de las mismas representa un riesgo para la salud de las personas, y no se recomienda el uso de ninguno de estos dispositivos, como estrategia de prevención comunitaria del contagio de COVID-19"

Lo anterior, significa que COLSALUD SA, se retracta de la compra, porque el Ministerio de Salud, dijo que no recomendaba el uso de las cabinas, por considerar que representan un riesgo para la salud, al igual que el uso de sistemas de aspersión sobre las personas, criterio, que no respalda en evidencia científica.

Así las cosas, se decanta, es que no existe una discusión sobre desperfecto o daño alguno de los productos objeto de venta, que esa falla del producto provenga de antes de la venta. Es decir, que el producto objeto de venta, se encontraba en garantía, es un hecho que no se discute por las partes, dado que no se aduce por el comprador, que el producto presenta desperfecto o falla alguna, pues, lo que provoca la insatisfacción del comprador, es el criterio y recomendaciones emitidas por una entidad administrativa sobre la utilidad o conveniencia del producto objeto de venta.

Y respecto al efecto jurídico vinculante de la guía expedida por el Ministerio de salud, este queda descartado, dado que su objetivo, es única y exclusivamente informativo, tal como se vislumbra de su objetivo: Brindar información a la comunidad, relacionada con sistemas de aspersión de desinfectantes sobre personas, con el fin emitir un concepto que permita respaldar la toma de decisiones frente a su uso como herramienta para la prevención de contagio del COVID 19

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00547-00

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE

Demandante: **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, Nit. No. 819002176-8,

demandado: **FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA**, NIT. No. 901151899 -1,

Aquí, lo importante del caso, es que COLSALUD SA, acepto comprar, al margen del concepto emitido por al Ministerio de la Salud y, por consiguiente, si lo consideraba vinculante, ha debido esgrimirlo como justificante en el momento oportuno, en los términos del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, por la garantía del respeto al derecho de defensa, contradicción y por ende, del derecho al debido proceso, pero no lo hizo, dado que la entrega del producto se produce el 27 de Abril de 2020 y el departamento de compras de COLSALUD SA, hace la propuesta concreta de retracto, en fecha 18 de mayo de 2020 (tal como consta en un anexo de la demanda) y por ello, le asiste razón al proveedor cuando responde a la propuesta de retracto que hace COLSALUD SA, cuando dice: "Luego entonces, estaba la CLINICA MAR CARIBE en libertad de acoger o no, los postulados de las recomendaciones hechas por el Ministerio de Salud, siendo evidente que la responsabilidad de incumplir un pacto entre partes..."

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que no le asiste interés jurídico al demandante en las pretensiones de su demanda, por cuanto, sus alegaciones y medios de prueba, no tienen la fuerza de hacer cesar la eficacia jurídica del negocio celebrado con el demandado y, por tanto, se debe proferir sentencia escrita desestimatoria de dichas pretensiones de la demanda

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

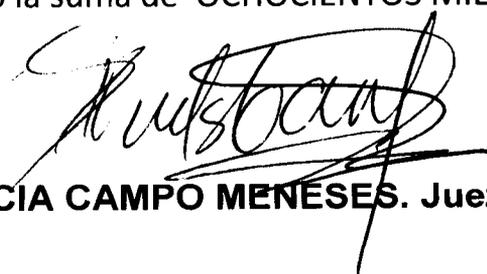
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, la desestimación de las pretensiones de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte demandante. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-403-003-010- 202000191 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSOSIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 MAR 2022

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2020-00191-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA
demandado: CIAUDIA OSORIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA** portador de la T.P. No. 339618 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, la mencionada abogado fue designada como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó la sentencia, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: BRANDON SALGADO GARCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 MAR 2022

La notificación del demandado BRANDON SALGADO es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y solo se envió el citatorio. . El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00626-00
Asunto: INSPECCION JUDICIAL
Demandante HUGO ALFONSO OBISPO ZABARAIN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13^o MAR 2022

Visto el informe secretarial y, obedézcse y cúmplase lo dispuesto por la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 15 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01009-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO MARA

Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el catastral, y respecto al cual, hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$106.991.250 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-010009-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE LEON DIAZGRANADOS CAMARGO

Demandado: **JUAN ANDRES DIAZGRANADOS GOMEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13^o MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ, quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con un trazo largo y horizontal que se extiende a la derecha.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00268-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA CC no 36.544.918
Demandados: CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 MAR 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago en la demanda que interpuso LUZ MARINA CASTRO LARA CC No 36.544.918 a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0025300

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CRESCAMOS SA

Demandado: **ARMANDO GIRALDO PIÑA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO , como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0064000
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ROBINSON RAGAEEL VARELA
Demandado: VENUS ESTHER URIBE GRAJALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 MAR 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con un trazo final largo y horizontal que se extiende a la derecha.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2018-00332--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: IRIS BARRIOS
Accionado: ALIS AREVALO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 0 MAR 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto a **BONNE JULIET URBINA PALACIOS**, abogada en ejercicio designada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.747 del C. S. de la J.,, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2019-01370--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Accionado: JOSE OSPINO

REIPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 MAR 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto a **BONNE JULIET URBINA PALACIOS**, abogada en ejercicio designada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.747 del C. S. de la J.,, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNMTO RESIDENCIAL VILLA JARDIN II

Demandados: ALEXANDRA DEL CARMEN GARZON WILCHES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13^o MAR 2022

La notificación a la demandada ALEXANDRA GARZON, es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2019-087600
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**
Accionado **MISIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

30 MAR 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado MISIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de secretaria, en los términos del Decreto 806 de 2020. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 0 MAR 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00759-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: BOLPIN CIA LTDA Y OTRO

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES